

Nº Expediente: 14003477

Sr. D.  
AUGUSTO SERRANO OLMEDO  
STES-I SINDICATO DE TRABAJADORES DE  
ENSEÑANZA-INTERSINDICAL  
C/ CARRETAS Nº 14 7º PTA. F  
28012 MADRID

**Defensor del Pueblo  
REGISTRO**

**Fecha: 10/03/2014  
Salida: 14025287  
Expte.: 14003477**

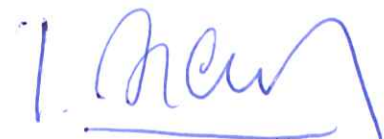
Estimado Sr.:

Se ha recibido su escrito, que tuvo entrada en esta Institución el día 13 de febrero de 2014, solicitando que por parte del Defensor del Pueblo, en uso de la legitimación activa constitucionalmente conferida, sea interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior en su reunión del día 10 de marzo de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de 6 de abril de 1983, ha tenido conocimiento de dicha solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad, informando en sentido negativo.

Así pues, oída la Junta de Coordinación, no se ha considerado procedente en el presente caso hacer uso de la legitimación conferida en el artículo 162.1 de la Constitución española, adoptando la resolución que se acompaña al presente escrito.

Le saluda muy atentamente,



Soledad Becerril  
Defensora del Pueblo



**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA DEFENSORA DEL PUEBLO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY ORGÁNICA 8/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante sendos escritos, representantes de la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT (FETE Enseñanza), de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras y de la Confederación de Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores de la enseñanza (STEs Intersindical), solicitan del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 295 correspondiente al día 10 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO.** Las solicitudes de recurso, con fundamentos diversos, plantean la posible inconstitucionalidad de la ley en aspectos variados como son la diversificación de itinerarios y curricular temprana, la admisión de la educación diferenciada por sexos, la supresión de la asignatura “educación para la ciudadanía”, la regulación de la participación en los órganos de gobierno de los centros, la contratación de profesorado extranjero y algunos otros aspectos relacionados con la participación sindical y el reparto competencial en materia educativa.

**TERCERO.** Hasta la finalización del plazo legal para la interposición de recurso han hecho uso de la legitimación de la que ostentan los órganos colegiados ejecutivos o las Asambleas de varias Comunidades Autónomas, así como Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, interponiendo sendos recursos de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.



## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

**ÚNICO.** Desde el comienzo de sus actividades y sin perjuicio de su libertad de acción en cada supuesto planteado, el Defensor del Pueblo, de acuerdo con la Junta de Coordinación y Régimen Interior, ha venido manteniendo el criterio general de no ejercitar la legitimación que le confiere el artículo 162.1.a) de la Constitución española, el artículo 32.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, cuando la acción sea iniciada por cualquiera de los restantes sujetos legitimados para ello.

Estos criterios, al margen de evidentes razones de economía procesal, tienen relación directa con la preservación de la neutralidad política que debe caracterizar la actuación del Defensor del Pueblo. El rango constitucional de la Institución, su carácter de Comisionado parlamentario y la autoridad moral de la que gozan sus resoluciones, parecen aconsejar la inhibición del Defensor del Pueblo, en cualquier pugna procesal en la que su intervención no resulte imprescindible para cumplir adecuadamente su misión de garantizar los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

De acuerdo con estos criterios, en los casos en que el Tribunal Constitucional ya va a pronunciarse sobre las materias cuya constitucionalidad se ha cuestionado ante el Defensor del Pueblo porque otro de los sujetos legitimados ha iniciado la acción, se estima conveniente reservar la presencia de la Institución en este tipo de procesos para aquellos supuestos en los que, de no intervenir, no habría pronunciamiento alguno sobre normas de constitucionalidad cuestionada.

A ello ha de añadirse que cuando el debate sobre la legitimidad constitucional de una norma o precepto se circunscribe a la defensa del orden competencial, entiende la Institución que quienes son titulares de las competencias supuestamente afectadas y tienen legitimidad para iniciar acciones en su defensa son los que deben actuar. Solamente en el supuesto de que la eventual inacción de los presuntos titulares de la competencia pudiera suponer un riesgo para el legítimo y pleno ejercicio de los ciudadanos, de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce, procedería la actuación, digámoslo así, subsidiaria del Defensor del Pueblo, mediante el recurso de inconstitucionalidad contra la norma competencial que pudiera producir tal efecto.

En el presente caso, las diversas cuestiones sometidas a la consideración del Defensor del Pueblo para el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad han sido ya planteadas ante el Tribunal Constitucional por los sujetos legitimados que se han mencionado en los antecedentes, dando lugar con ello a que el Tribunal resuelva la compatibilidad de la Ley con los preceptos constitucionales alegados, por lo que se considera procedente, de acuerdo con los criterios de actuación expresados, abstenerse de intervenir sin efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

### RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, la Defensora del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda no interponer el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Madrid, 10 de marzo de 2014



Soledad Becerril  
Defensora del Pueblo

